

ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS DE PISTACHO Y VARAS YEMERAS DE PISTACHO DE PROCEDENCIA DE CHILE

Con fecha 7 de mayo de 2021, mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0007-2021-MIDAGRI-SENASA-DSV**, se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de pistacho y varas yemeradas de pistacho de origen y procedencia de la República de Chile.

Al respecto, la presente Resolución establece lo siguiente:

- Los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de pistacho de las especies *Pistacia vera* L. y *Pistacia atlantica* Desf. y varas yemeradas de pistacho de la especie *Pistacia vera* L. de origen y procedencia de la República de Chile, de la siguiente manera:
 1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
 2. El envío deberá estar acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne lo siguiente:
 - a. Declaración Adicional:
 - a.1. Para plantas de pistacho (*Pistacia vera* L. y *Pistacia atlantica* Desf.)
 - a.1.1. "Las plantas proceden de lugares de producción oficialmente inspeccionadas durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Pseudomonas syringae* y *Neofusicoccum mediterraneum**".
 - a.1.2. "Producto libre de: *Pratylenchus neglectus*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus* y *Pratylenchus thornei* (corroborado mediante análisis de laboratorio)".
 - a.1.3. "Producto libre de: *Botryosphaeria dothidea*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma**, *Naupactus xanthographus*, *Lepidosaphes conchiformis* y *Phyllactina guttata*".
 - (*) Exigido solo para la especie *Pistacia vera* L.
 - a.2. Para varas yemeradas de pistacho (*Pistacia vera* L.)
 - a.2.1. "El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Pseudomonas syringae* y *Neofusicoccum mediterraneum*.
 - a.2.2. "Producto libre de: *Botryosphaeria dothidea*, *Lepidosaphes conchiformis* y *Phyllactina guttata*".
 - b. Tratamiento de desinfección pre embarque para plantas de pistacho *Pistacia vera* L. y *Pistacia atlantica* Desf. y para varas yemeradas de pistacho *Pistacia vera* L., con:
 - b.1. Buprofezin 0.25% + Metalaxil 0.35% + Tiabendazol 0.5%; o,
 - b.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.
 - 3. El material vegetal deberá proceder de viveros registrados por el Servicio Agrícola y Ganadero - SAG de la República de Chile.
 - 4. Las plantas y/o varas yemeradas deberán ser importadas en estado dormante, libre de flores, frutos y sin suelo.
 - 5. Si el producto importado viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas cuya condición será certificada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen.
 - 6. Los envases serán nuevos y de primer uso, resistentes al manipuleo, libres de material extraño al producto, cerrados o transportados en pallets cubiertos con malla antiafido. Los envases deben estar rotulados con el nombre del producto y nombre o código del vivero exportador.
 - 7. El importador deberá contar con el "Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada" vigente.
 - 8. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
 - 9. El inspector del SENASA tomará una muestra del producto importado para que sea remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, a fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
 - 10. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (4) inspecciones obligatorias para el seguimiento de cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria para el final el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.
- Se dispone la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa).

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe